

FORMULA INDICACIÓN SUSTITUTIVA AL PROYECTO DE REFORMA A LA LEY N° 19.928, SOBRE FOMENTO DE LA MÚSICA CHILENA EN ORDEN A CONSAGRAR LOS REQUISITOS QUE HAN DE CUMPLIR LOS CONCIERTOS Y EVENTOS MUSICALES QUE SE PRESENTE EN CHILE (Boletín N° 6110-24).

Santiago, 5 de enero de 2015.-

N° 1094-362/

Honorable Cámara de Diputados

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, por este acto formulo la siguiente indicación sustitutiva al proyecto de ley del rubro, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de ésta H. Corporación:

- Para reemplazar su texto íntegro por el siguiente:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.928, Sobre Fomento de la Música Chilena:

1) Agrégase, a continuación del artículo 15, el siguiente título V, nuevo:

“TÍTULO V.

De los conciertos y eventos musicales masivos”.

2) Agréganse los siguientes artículos 16 y 17, nuevos, pasando los actuales artículos 16 y 17 a ser artículos 18 y 19, respectivamente:

"Artículo 16.- El presente título regula los requisitos y condiciones de acceso y fomento de la música nacional que deberán cumplir los organizadores de conciertos y eventos musicales masivos que se presenten en Chile. Para efectos de esta ley, se entenderá por conciertos y eventos musicales de carácter masivo a aquellos que planean congregar a más de 3.000 personas de público en un lugar con la capacidad e infraestructura para este fin, excluyéndose a los festivales y celebraciones efectuadas por una municipalidad.

Artículo 17.- Los conciertos y eventos musicales de carácter masivo que se presenten en Chile deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) En los casos de preventa de entradas dirigida a un público exclusivo o preferencial, por un tiempo determinado, solo podrán venderse por este medio un porcentaje de entradas no superior al 50% del total de entradas puestas a disposición para la venta.

b) El recinto donde se realice el evento o concierto deberá contar con espacios reservados para aquellas personas que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios, ubicados en áreas que cuenten con visibilidad y comodidad adecuada.

c) Los conciertos y eventos musicales masivos que se presenten en Chile a efectuarse por artistas extranjeros acogidos al beneficio contemplado en el literal a), numeral 1, letra E del artículo 12 del decreto ley N° 825 Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, deberán contemplar la participación de al menos un telonero chileno. Para efectos de esta ley se entiende por telonero al artista o agrupación artística que ejecuta un acto, show o espectáculo musical a modo de preámbulo o en forma accesoria a un espectáculo musical protagónico de un artista o agrupación artística."

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALBERTO ARENAS DE MESA
Ministro de Hacienda

LUIS FELIPE CÉSPEDES CIFUENTES
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Educación

CLAUDIA BARATTINI CONTRERAS
Ministra Presidenta
del Consejo Nacional de la
Cultura y las Artes